



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Referencia:</b>	11001-33-35-025-2016-00200-00
<b>Demandante:</b>	MOISES GARCIA BARON
<b>Demandada:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
<b>Controversia:</b>	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de junio de 2017, se resolvió (fls.153-157):

*“PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.*

*SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en los mandamientos de pago dictados dentro del presente proceso, es decir para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2010 hasta el 8 de junio de 2012.*

*TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre las liquidaciones del crédito. Por secretaría, liquidense las costas.*

*CUARTO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.*

*QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.*

*SEXTO. La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso....”.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del **20 de septiembre de 2018**, confirmándola en tanto declaró no probada la excepción de pago propuesta por el extremo ejecutado y ordenó seguir adelante con la liquidación del crédito, y la revocó parcialmente en lo concerniente a la condena en costas (fls.115-117).

Mediante **auto del 05 de abril de 2019**, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (fl.129).

**El Despacho posteriormente:**

Mediante **auto de fecha 12 de diciembre de 2018**, realizó la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.488.404)** suma a la cual se le impartió aprobación (fls.114-15 segundo cuaderno); en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso, “...Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P,

*que indica en su inciso primero “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad...”*

Ahora bien, el **APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, mediante **memorial radicado el 07 de mayo de 2019**, solicitó al Despacho la terminación del proceso y para el efecto allegó la resolución RDP 009033 del 19 de marzo de 2019, en la que se resolvió (fls.131-136):

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Modificar la resolución No. RDP 046578 del 12 de diciembre de 2018, en la parte motiva pertinente y resolutive, artículo primero, el cual quedará así, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *MODIFICAR el Artículo sexto de la Resolución UGM 016020 del 01 de noviembre de 2011, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO SEXTO:** *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (\$4.104.365.33), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de GARCIA BARON MOISES, ya identificado, los cuales se reportaran por esta Subdirección a la Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos que se hayan expedido para tal fin.*

*El Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A a favor del interesado.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Los demás apartes de la Resolución No. RDP 046578 del 12 de diciembre de 2018, no sufren adición ni modificación alguna y deberá darse cumplimiento a lo contenido en ellos.*

*(...)”.*

Mediante **auto de fecha 26 de septiembre de 2019**, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifestara sobre el particular (fl.201).

El apoderado de la ejecutante a través de **memorial radicado el 09 de octubre de 2019**, se manifestó en el siguiente sentido (fl.202):

*“...  
(...) que si bien es cierto, en la resolución aportada por la entidad ejecutada se reconoce el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a mi asistido, a la fecha de la presentación de este memorial no se ha efectuado ningún pago por lo tanto, no es viable dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, hasta que la entidad o la parte ejecutante, allegue certificado de pago, ya que con la simple expedición de la resolución no significa que se haya dado cumplimiento a la obligación”.*”

El **28 de noviembre de 2019**, este Despacho requirió al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en el sentido de informar si a la fecha ya se materializó el cumplimiento de la orden impartida por esta instancia judicial, allegando los comprobantes que así lo demuestren (fl.147).

La entidad accionada mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2020, informó que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad

presupuestal y derecho al turno, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo judicial.

Sin embargo, no es admisible por este Juzgador que la entidad se escude del cumplimiento con el simple argumento de no tener presupuesto, pues la UGPP no acredita que la sentencia en discusión se encuentre en turno de pago, así como tampoco que la misma fue incluida en el presupuesto solicitado al Gobierno Nacional.

Del recuento antes realizado se evidencia la intención de la entidad ejecutada de no acatar lo decidido en las providencias debidamente ejecutoriadas que reposan al interior del presente proceso, es decir, lo decidido en el auto de fecha **12 de diciembre de 2018**, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.488.404)**.

En ese orden de ideas, resulta procedente hacer uso de los poderes correccionales del Juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, más específicamente lo relacionado con el pago a la ejecutante de lo reconocido por concepto de intereses moratorios en las providencias a que se ha hecho referencia, al no **avizorarse de parte de la ejecutada acciones tendientes a cumplir, pero en la forma ordenada por el Despacho, por el contrario se advierte que la misma pretende reconocer y pagar a la ejecutante sumas que resultan superiores a las ordenadas, apartándose y desconociendo abiertamente la orden judicial impartida y, además solicita a este operador judicial declarar la terminación del proceso, sin allegar si quiera prueba demostrativa de haber reconocido y pagado al ejecutante lo que le corresponde.**

En consecuencia y con el fin de que se cumpla cabalmente la orden dada por este Despacho judicial consignada en el auto de fecha **12 de diciembre de 2018**, se procede a imponer multa de **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).** Resalta el Despacho

Así mismo se **REQUIERE AL CITADO FUNCIONARIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS INFORME POR ESCRITO A ESTE DESPACHO LAS RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA, con los respectivos soportes que así lo acrediten**, so pena de compulsar copias a los entes respectivos, y de imponerle multas sucesivas de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora, hasta el cumplimiento de la orden judicial impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PtóJGMR  
Revisó: LYGM



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de JULIO de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137ed9f3deba16da27826a87caf1793c477fad095abe3c08fdaf8772ab45111c**

Documento generado en 17/07/2020 07:55:25 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00222-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ANA MERCEDES MARTINEZ ORJUELA y OTROS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG).</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 6 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29b71841873d3cde87ec6a9fe62794e4656fcf31e6767eb4cac6c8a50b2fcc0f**  
Documento generado en 17/07/2020 07:56:35 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00246-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOHANA KARIME CEDANO TRIANA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 6 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

LYGM.



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3f9ac2937f54d1f7e0bf5e7a33897f7ea9127aa34646abdfa52b158ffb62d127**  
Documento generado en 17/07/2020 07:57:04 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELI ESAIN HURTADO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_c\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR\\_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_c_endoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT)

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_c\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRFN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_c_endoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRFN0HufRpVA)

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Petición del 20 de diciembre 2018, mediante la cual solicitó el reajuste del subsidio familiar (fl. 10- 13).
- b. Oficio No. 20193110244101 del 12 de febrero de 2019, por el cual se negó el reajuste al subsidio familiar (fl. 18).
- c. Oficio 20193170305981 del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el reajuste del 20% (fl. 20).
- d. Oficio No. 20193110934111 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual la accionada niega lo solicitado (fl. 13).
- e. Certificación de tiempo de servicios (fl. 22).
- f. Certificación de factores salariales devengados por el actor (fl. 23-25).
- g. Declaración juramentada rendida por el actor (fl. 26).
- h. Registro civil de matrimonio (fl. 27).
- i. Cédula de ciudadanía de Luz Marina Hurtado Hurtado (fl. 28).
- j. Cédula de ciudadanía de Eli Esain Hurtado Hernandez (fl. 29).
- k. Registro civil de nacimiento de Juliana Hurtado Hurtado (fl. 30).
- l. Oficio 20183082231481 del 15 de noviembre de 2018, mediante le cual se certifica que el actor se encuentra activo (fl. 31).
- m. Petición del 19 de abril 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento del 20% (fl. 32).

### 2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- No aportó pruebas

**TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

---

<sup>3</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/msaaveds\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkbQ8Mbz9dtMgKXDJJ4C\\_iEBR-Zdqbra60zVFKQJsE7A?e=UyUe5a](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbQ8Mbz9dtMgKXDJJ4C_iEBR-Zdqbra60zVFKQJsE7A?e=UyUe5a)

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
--	--

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c2a7dffc5319e00b3dd5e163414a7043fe87a6a2af7a5737e111c456c7c438**

Documento generado en 17/07/2020 07:57:41 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00361-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JANETH ISABEL BELLO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la accionada contestara la misma y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR\\_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT)

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 8)
- b. Petición del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 14).
- c. Resolución 2085 del 18 de abril de 2017 mediante la cual se reconoció la cesantía parcial a la accionante (fl. 9).
- d. Oficio 1010403 del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual la Fiduprevisora certifica el pago de la cesantía parcial (fl. 13)

### 2.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- a. No contestó la demanda.

**TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

---

<sup>3</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms\\_aaveds\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En3xXbsqLkFMvHgm5906ycABvG4VRJgnV2tobT81YMEf2A?e=myhnbB](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms_aaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3xXbsqLkFMvHgm5906ycABvG4VRJgnV2tobT81YMEf2A?e=myhnbB)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
--	---

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**52778691c31294c996035917a3370c868182989afed5b6635f803a60c09200eb**  
Documento generado en 17/07/2020 07:58:12 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YENNY SABETH SÁNCHEZ ROZO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada hubiera ejercido su derecho de contradicción y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR\\_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT)

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Petición del 23 de noviembre 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 13).
- b. Resolución 5834 del 15 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció la cesantía parcial a la accionante (fl. 16).
- c. Oficio 1010403 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la Fiduprevisora certifica el pago de la cesantía parcial (fl. 19)

### 2.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- a. No contestó la demanda.

**TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

---

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/ms.aaveds\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EoDSE73V3ORPpXol2RAzTdUBy7VUkQJzVUvNfrStclBvcq?e=xa3lv3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/ms.aaveds_cendoj_ramajudicial.gov.co/EoDSE73V3ORPpXol2RAzTdUBy7VUkQJzVUvNfrStclBvcq?e=xa3lv3)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
--	---

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4bf7b7e133c9c9e188dcd4180a9809bf7aa667e58e437eb9c1f6423028483ec**

Documento generado en 17/07/2020 07:58:45 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00378-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERY LORENA CALVIJO LUENGAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR\\_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT)

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_endoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Petición del 8 de enero de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 12).
- b. Resolución 7185 del 07 de diciembre de 2015 mediante la cual se reconoció la cesantía parcial a la accionante (fl. 15).
- c. Oficio 1010403 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la Fiduprevisora certifica el pago de la cesantía parcial (fl. 18)

### 2.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- a. No apporto pruebas con la contestación de la demanda.

**TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

---

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms\\_aaveds\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erd-9icl-ZEvv4U-m-z9qmlBYU7SN60TIRo9BjxJt-Lx\\_q?e=vcjtW0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms_aaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erd-9icl-ZEvv4U-m-z9qmlBYU7SN60TIRo9BjxJt-Lx_q?e=vcjtW0)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
--	---

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d76f8a9810bb0741fea29ffd2ddcc7b8cfb6e4b353ed3074c6af9fec053d9c1**  
Documento generado en 17/07/2020 07:59:16 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00458-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>RODRIGO LEYVA CHAVEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la respuesta obrante a folio 28 del plenario, se evidencia que el accionante señor **RODRIGO LEYVA CHAVEZ**, **se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 13 “Gr. Antonio Baraya” ubicado en el Departamento de Cundinamarca, municipio de Ubalá.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el circuito Judicial de **Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de **Zipaquirá** y con comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Zipaquirá**, por ser **Ubalá - Cundinamarca** el lugar donde se encuentra desempeñando funciones el accionante.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto)**.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Zipaquirá – Cundinamarca**.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM.



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427b0c4318c810003cf11df7ee415f92b13f48b1f9dce2160747fa2f974b4a70**

Documento generado en 17/07/2020 07:59:45 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00465-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUÍS CARLOS NARVAEZ GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_c\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR\\_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_c_endoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvccR_aGgBDOYgVd6u6HsUiemMI3CihA?e=9SnTMT)

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_c\\_endoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRFN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_c_endoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRFN0HufRpVA)

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Petición del 19 de noviembre 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar (fl. 10-12).
- b. Oficio No. 20193110934111 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual la accionada niega lo solicitado (fl. 13).
- c. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor en contra del oficio No. 20193110934111 del 20 de mayo de 2019 (fl. 14).
- d. Escritura pública No. 2565 del 7 de noviembre de 2018 mediante la cual se declara la unión marital de hecho del actor y su compañera permanente (fl. 15).
- e. Registros civiles de nacimiento del accionante y de su compañera permanente (fl. 19 y 20)
- f. Registro civil de nacimiento de Keiler Joel Narváez Hernández, hijo del actor y su compañera permanente (fl. 21).
- g. Certificado de tiempo de servicio del actor (fl. 23 y 44).
- h. Certificado de factores salariales percibidos por el actor (fl.24 y 45).

### 2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- a. Orden administrativa de personal 1196 mediante la cual se dio de alta al actor (fl. 46)
- b. Certificación de tiempo de servicios y haberes percibidos (fl. 44-45)

**TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms\\_aaveds\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNepv3efi pDkXfC kJBt5UBUO4clQTRBhbnfZYBT \\_fF6w?e=268AO n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ms_aaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNepv3efi pDkXfC kJBt5UBUO4clQTRBhbnfZYBT _fF6w?e=268AO n)

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
---	--

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d4c12d6bd882e6f4f001fa6bf8a92c24bc06056a4da90a45c44b3d65b07bed**

Documento generado en 17/07/2020 08:00:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00478-00
ACTOR(A):	WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Mediante **auto del 31 de octubre 2019** (fl.31), este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

- “(…)
5. **Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**
  6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
  7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.**  
“(…)”

Así mismo, mediante **auto del 06 de febrero de 2020** (fl.39), se requirió a la parte activa de la litis, dar cumplimiento al numeral 5°; pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda,** a pesar del requerimiento realizado a través de auto de fecha 06 de febrero de 2020 (*providencia en la que se le hizo claridad sobre la obligación impuesta, consistente en el trámite de los oficios y su traslado*), estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, con forme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d286eddca3d17d6320a23d1556c0f33b0e644b826c5acda521542965392343da**

Documento generado en 17/07/2020 08:00:53 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00047-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO POR ASIGNACION</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JORGE ELIECER JARAMILLO ([jorgeliecer1955@gmail.com](mailto:jorgeliecer1955@gmail.com))** que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09da1c01473cb842abbf82042edb2f1a437b61b16117e0810b23de27536aa5e6**

Documento generado en 17/07/2020 08:01:31 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00074-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>RIGOBERTO QUINTERO MEDINA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. VICTOR MANUEL VASQUEZ LONDOÑO** ([victordory@gmail.com](mailto:victordory@gmail.com)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3ad5561d4c1e572ca652094352c5a029132dbfb6bbfba6210726d17ed78408f8**  
Documento generado en 17/07/2020 08:02:06 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00073-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>PEDRO ORLANDO ACOSTA BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. VICTOR MANUEL VASQUEZ LONDOÑO** ([victordory@gmail.com](mailto:victordory@gmail.com)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA  
SECRETARIO**



*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16317b8827767e1fffd0f156120ac6f787c3d17dc76e023e7aed528915008d3d**

Documento generado en 17/07/2020 08:02:37 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00088-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARIA DE LAS MERCEDES GIRALDO ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MOTOYA** ([notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



N.R.D. 2020-00088-00

Demandante: María de las Mercedes Giraldo Montoya

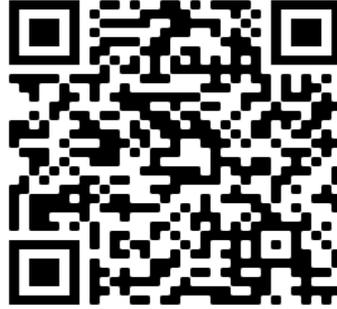
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA  
SECRETARIO**



amfm

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

N.R.D. 2020-00088-00

*Demandante: María de las Mercedes Giraldo Montoya  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5731e71ced561c0405fd93219f894c0da87572be15378a465a7b72cb04f666**

Documento generado en 17/07/2020 08:03:47 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00089-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ESTELIA LOZANO USECHE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. ANDRES SANCHEZ LANCHEROS** ([andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

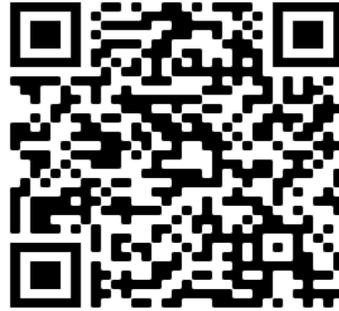
Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bece4c4d625bfb2f3f20dde3e984945b3ef1b61cfff8a9462d4f7a3549cfb08**  
Documento generado en 17/07/2020 08:04:15 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00092-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ISRAEL SANCHEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ ([clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com))** que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

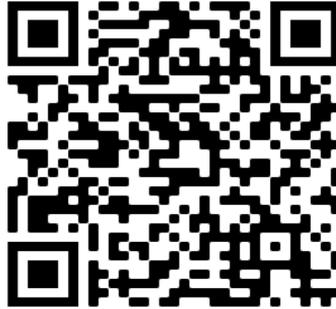
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA  
SECRETARIO**



*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6d9bbe54ea609587d33140817fc9d6cd4f878567351535b1b9cd32bb1e89684**  
Documento generado en 17/07/2020 08:04:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00159-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MYRIAM HELENA PINEDA OVALLE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. CARLOS ANGEL CARDENAS ACOSTA** ([abogado.carloscardenas78@gmail.com](mailto:abogado.carloscardenas78@gmail.com)), que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

**Poderes:**

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*

**Demanda:**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*El demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Por lo anterior, sírvase allegar en debida forma con digitalización legible las pruebas que pretende hacer valer ante el Despacho, las pruebas aportadas a la demanda son borrosas e ilegibles y por ende no hay claridad sobre los diferentes aspectos que importa para la admisión de la demanda y futuras decisiones de fondo.

Para lo anterior, sírvase allegar al Despacho en el término de diez (10) días, la digitalización completa de las pruebas, conforme a las directrices del Decreto 806

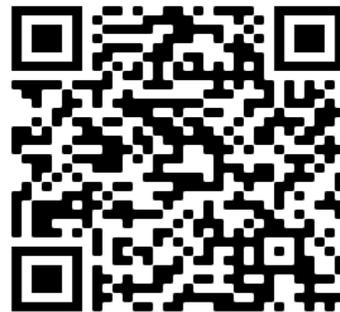
de 4 de junio del 2020, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

KHP

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>22 DE JULIO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</b></p>
---



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0d d d e 9 b 3 8 2 7 6 1 3 8 2 8 0 7 0 6 8 d 3 d 9 6 d 2 3 8 0 8 7 4 7 1 7 a 3 9 f 7 b a 3 5 b a 0 f 5 a 9 1 a 5 7 5 f o a d](#)  
Documento generado en 17/07/2020 08:05:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00166-00
ACTOR(A):	CILIA CARDENAS GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACION-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO** ([ramirezgabrielr@gmail.com](mailto:ramirezgabrielr@gmail.com)), que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

***Demanda:***

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*El demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

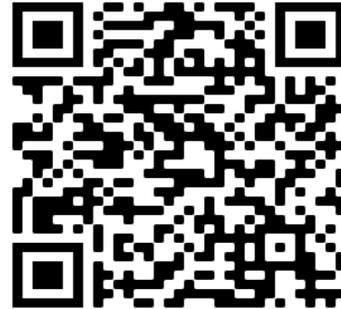
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE  
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN  
HORMAZA  
SECRETARIO**



KHF

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: [d96254012b5490cc738b23ec0b2383ecbd66a0c87ca6d90622872c479543df9](#)

Documento generado en 17/07/2020 08:05:28 AM